

COMUNIDAD
TRIBUTARIA

LA REFORMA
TRIBUTARIA
TIENE UN

ANTES
Y UN DESPUÉS

*Normas sobre Exceso de
Endeudamiento
Artículo 41 F de la LIR*
&
*Entidades Controladas
Extranjeras (“CFC Rules”)
Artículo 41 G de la LIR*

**Bárbara del Campo
Luis Avello**

27 de noviembre, 2015

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento.

I

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Origen del artículo 41 F de la LIR.

La Ley 20.780 derogó las normas sobre exceso de endeudamiento que se encontraban contenidas en el inciso 4º del N° 1 del artículo 59 de la LIR, incorporando la nueva regulación en el actual artículo 41 F del mismo cuerpo legal.

La norma en comento, establece un **Impuesto Único** de tasa 35%, de **declaración y pago simultáneo**, que se aplicará sobre los **intereses y otros recargos** pagados a entidades **relacionadas** extranjeras, siempre que se encuentre en **situación de exceso de endeudamiento**.

Vigencia: 1º de enero de 2015.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Requisitos Copulativos para su procedencia

- Que durante el año comercial respectivo **se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del beneficiario, intereses** y cualquier otro recargo convencional.
- Que dicho pago, abono en cuenta o puesta a disposición lo efectúe un contribuyente domiciliado, residente, constituido o establecido en Chile a una **entidad relacionada sin domicilio ni residencia en el país**.
- Que el deudor, al cierre del ejercicio comercial respectivo, se encuentre en **situación de exceso de endeudamiento**.

Ahora bien, para la aplicación del exceso de endeudamiento, el recargo convencional debe haberse afectado con **Impuesto Adicional con tasa 4%**, o bien, con una tasa de dicho impuesto **inferior a 35%**.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Exceso de Endeudamiento

Para que exista exceso de endeudamiento, el **endeudamiento total anual** (“ETA”) del contribuyente debe ser superior a **tres veces su patrimonio** al término del ejercicio.

• ETA determinado al término del año comercial	\$ 35.000.000
• Menos: Patrimonio determinado al término del año comercial, multiplicado por tres (3) : \$ 8.500.000 x 3 =	<u>(\$ 25.500.000)</u>
Exceso de endeudamiento	\$ 9.500.000

Porcentaje de exceso de endeudamiento:

$$\frac{\text{ETA} - 3 \times \text{XP}}{\text{ETA}} \times 100 = \frac{\$ 35.000.000 - \$ 25.500.000}{\$ 35.500.000} \times 100 = 27,14\%$$

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Endeudamiento Total Anual (ETA)

Se entiende por ETA, la suma que se efectúe al término de cada año comercial, de:

- Valor de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d) g), y h) del N° 1 del artículo 59 de la LIR.
- Cualquier otro crédito o pasivo vigente o que haya terminado de pagarse durante el ejercicio respectivo, contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior, sean relacionadas o no.
- Valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, sean relacionadas o no.
- Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Endeudamiento Total Anual (ETA)

- El endeudamiento total anual se determinará mediante la suma las obligaciones referidas, a su valor promedio por los meses de permanencia, más los intereses y demás recargos que no se hubieren pagado, y que a su vez devenguen intereses u otros recargos a favor del acreedor.
- Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes,
- La sumatoria de los saldos insoluto del total de créditos y pasivos en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo, se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Patrimonio:

Por patrimonio se entiende:

- El Capital Propio Tributario determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo o a la fecha de iniciación de actividades.
- Se agregan proporcionalmente, según su permanencia, los aportes y aumentos efectivos de capital.
- Se deducen proporcionalmente, según su permanencia, las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros y distribuciones del ejercicio.
- Se deducen los aportes recibidos financiados mediante operaciones a que se refiere el número 5 del Art. 41 F con partes relacionadas.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Impuesto, Tasa, Hecho Gravado y Sujeto Obligado

- **Impuesto y Tasa:** es un Impuesto con carácter de único a la renta, con una tasa del 35%.
- **Hecho Gravado:** **Intereses** y cualquier otro recargo convencional; reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que **afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile**, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición en beneficio directo o indirecto de empresas **relacionadas en el exterior**.
- **Sujeto Obligado:** Contribuyentes **domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile**, que hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición los intereses u otros recargos pagados a entidades relacionadas en el extranjero.

Cuando el Impuesto se encuentre pagado o adeudado, el sujeto obligado podrá deducir dicho impuesto como un **gasto necesario para producir la renta**.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Normas de Relación

Se entiende que el beneficiario de los pagos a que se refiere el artículo 41 F en su inciso primero es una entidad relacionada extranjera con quien los paga, cuando se cumplen una o más de las siguientes condiciones:

1. El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los países de baja o nula tributación.
2. El beneficiario se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción con tributación inferior al 50% de la tasa establecida en el artículo 58, es decir 35%, o no haya celebrado con Chile un Convenio de intercambio de información para fines tributarios; aquellos cuyas legislaciones sean consideradas como regímenes preferenciales para fines tributarios, entre otras.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Normas de Relación

3. El beneficiario (domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior) y quien paga:

- ✓ pertenezcan al mismo grupo empresarial, o;
- ✓ directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro, o;
- ✓ cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Contribuyentes no gravados con el Impuesto Único de 35%

No se aplicará este impuesto cuando el contribuyente cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

- Sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas.
- Se encuentre sujeto, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Base Imponible del Impuesto Único de 35%

a) Aquellas partidas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio respectivo por concepto de: Intereses; Comisiones; Remuneraciones por servicios; Gastos financieros; y Cualquier otro recargo convencional;

Dichas cantidades deben haberse convenido en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y deben haberse afectado con el IA con tasa de 4%, o bien, con una tasa de dicho impuesto inferior a 35%, según corresponda, todo ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la LIR.

b) Aquellas partidas o cantidades señaladas en la letra a) anterior, que no se afectaron con IA.

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Base Imponible del Impuesto Único de 35%

$$\left\{ \frac{\text{ETA} - 3 \times P}{\text{ETA}} \right\} \times 100$$

X

Pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1º del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo al artículo 59 de la LIR (letra a) anterior).

+

Pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1º del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que no se afectaron con IA (letra b) anterior).

=

Base Imponible

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Devengo, declaración y pago del Impuesto Único de 35%

Devengo: al **término del año comercial** durante el cual se efectúa el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las sumas gravadas, siempre que haya un exceso de endeudamiento.

Declaración y Pago: el Impuesto debe ser declarado y pagado **anualmente**, en el mes de **abril** de cada año (artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR).

Respecto de contribuyentes que terminen su giro, deberán declarar dentro de los 2 meses siguientes al término de giro (artículo 69 CT).

I. Normas sobre Exceso de Endeudamiento

Artículo 41 F de la LIR

Declaración Jurada

Respecto de estas operaciones, el deudor deberá presentar una DJ, en los términos y plazos que establezca el SII, informando sobre:

- Las deudas a que se refiere el Art. 41 F,
- Garantías establecidas en virtud de deudas del Art. 41 F,
- Relación existente con los beneficiarios por deudas del Art. 41 F.

Se entenderá que existe relación entre el beneficiario y el deudor, o entre el acreedor y deudor, en caso de no presentarse la declaración jurada de que se trata o si ésta fuera incompleta o falsa.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la DJ, que implique la no aplicación de lo dispuesto por el Artículo 41 F, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”)



II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Origen del artículo 41 G de la LIR.

La Ley N° 20.780 incorporó el nuevo artículo 41 G a la LIR.

La norma en comento, prescribe que los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, establecidos o constituidos **en Chile**, que directa o indirectamente **controlen** entidades **sin domicilio ni residencia en el país**, deberán considerar como devengadas o percibidas las **rentas pasivas percibidas o devengadas** por dichas entidades controladas en el exterior.

Vigencia: 1º de enero de 2016.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

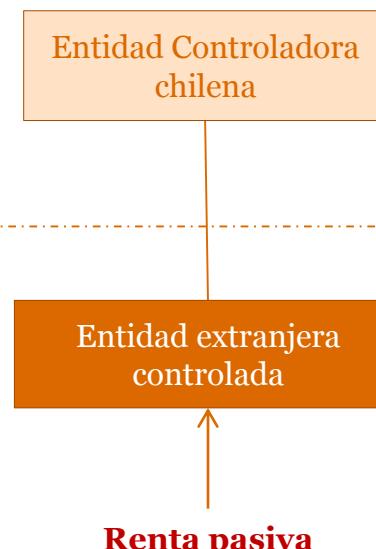
Objetivo de la norma

Altera regla general del artículo 12 LIR: Rentas líquidas percibidas

Regla general: Tributa renta percibida (art. 12)



Nueva norma de excepción: CFC



II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Consideraciones generales

- Excluye empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, que deban reconocer el resultado de ganancia o pérdida por las **agencias u otros establecimientos permanentes** que tengan en el exterior sobre base percibida o devengada. *Excepción.*
- Deben ser entidades controladas por contribuyentes, entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile.
- Para efectos de determinar la aplicación de estas normas, debe analizarse **cada entidad controlada** por separado, **cada renta** por separado, **año a año**.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Conceptos

1. Sujetos del Impuesto
2. Entidades sujetas a control
3. Control
4. Rentas pasivas
5. Impuesto aplicable

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Sujetos del Impuesto

“CONTRIBUYENTES O PATRIMONIOS”

Art. 8 N° 5 Código Tributario: Son contribuyentes las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

Patrimonio de afectación/Jurisprudencia SII FIP

Conjunto de bienes, derechos y obligaciones, valorables en dinero y destinados a la realización de un fin específico.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Sujetos del Impuesto

1. Personas naturales con domicilio o residencia en Chile.
2. Personas jurídicas constituidas en Chile.
3. Personas naturales sin domicilio ni residencia en el país y sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país que se establezcan en el país conforme al N° 1 del artículo 58 de la LIR.
4. Patrimonios de afectación constituidos o establecidos en el país, tales como fondos mutuos, fondos de inversión, etc.
5. Administradores o tenedores de bienes ajenos afectador por impuestos domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, a través de los cuales controles directa o indirectamente entidades sin domicilio ni residencia en el país.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Entidades sujetas a control

- Cualquiera sea su naturaleza
- Posea personalidad jurídica o no
- Por ej: Sociedades, Fondos, Comunidades, Patrimonios, Trusts.
- Constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Concepto de Control

Control puede ser por si o en conjunto con una **entidad relacionada**:

- Tener el 50% o más del
 - capital,
 - derecho a las utilidades
 - derechos a votos.
- Puedan :
 - elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior;
 - posean facultades unilaterales para modificar los estatutos;
 - posean facultades unilaterales para cambiar o remover a la mayoría de los directores o administradores.

CUANDO: al final del ejercicio o en cualquier momento dentro de los 12 meses anterior

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Concepto de Control

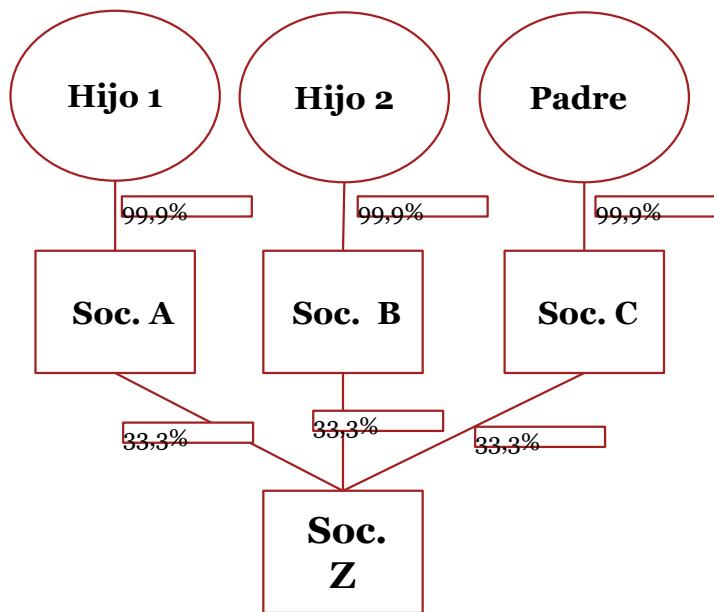
Control puede ser por si o en conjunto con una **entidad relacionada**:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;*
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;*
- c) Quienes sean **directores**, gerentes, administradores, **ejecutivos principales** o liquidadores de la sociedad, y sus **cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad**, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y*
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.”*

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Concepto de Control



Las sociedades A, B y C son relacionadas en los términos del art. 100 (incluye relaciones con parientes hasta el segundo grado de consanguinidad)

Las sociedades A, B y C no se encontrarían relacionadas entre sí dad a la norma de exclusión del art. 41 G.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

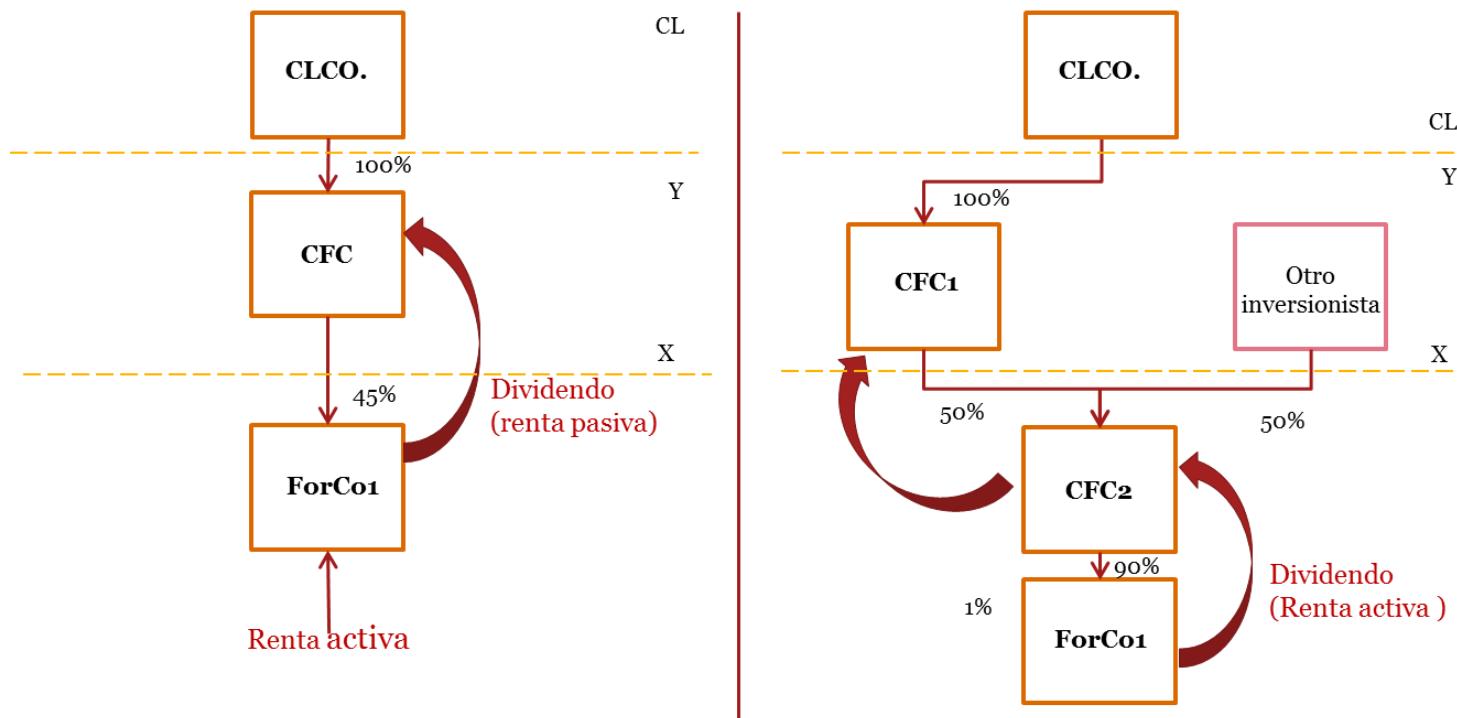
Control: Presunciones simplemente legales

- Independiente del porcentaje de participación del capital, utilidades o al derecho a voto que tenga directa o indirectamente el contribuyente constituido, domiciliado, establecido o residente en Chile, cuando dicha entidad en el extranjero se encuentre constituida, domiciliada o sea residente **en un país o territorio de baja o nula tributación** (artículo 41 H de la LIR).
- El contribuyente constituido, domiciliado, establecido o residente en Chile, tenga directa o indirectamente **una opción de compra o adquisición de una participación** o derecho en dicha entidad que le permita poseer directa o indirectamente, el 50% o más del capital o el derecho a las utilidades, o los derechos a voto.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Concepto

- a. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de **distribución**, o **devengo de utilidades** provenientes de participaciones en otras entidades. Salvo que provenga de entidades con **giro activo**.



II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Concepto

b. Intereses y demás **rentas de capitales mobiliarios**.

Excepto bancos e instituciones financieras *reguladas*

Salvo que sean domiciliadas en país de baja o nula tributación.

c. Rentas derivadas de la **cesión del uso, goce o explotación** de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares. (Propiedad Industrial)

d. **Ganancias de capital** o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en las letras a., b., y c. anteriores.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Concepto

- e. Rentas provenientes del **arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles**, cuando ésta no constituye la actividad principal desarrollada por la entidad controlada.
- f. Las ganancias de capital provenientes de la **enajenación de inmuebles**, salvo si estos hubieran sido utilizados o explotados en el desarrollo de la actividad principal que genera rentas distintas a aquellas consideradas como rentas pasivas.
- g. Rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las **facultades de usar o disfrutar** cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasiva de acuerdo a las letras anteriores.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Concepto

h. Rentas que las entidades controladas obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, siempre que la controlada se encuentre **relacionada con los contribuyentes en Chile** con quienes realizan las operaciones; que tales rentas constituyan **gastos deducibles** para los contribuyentes en Chile, o deban formar parte de los valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, y que tales **rentas no sean de fuente chilena** o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuestos en Chile inferior a 35%.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Presunciones simplemente legales

1. Son rentas pasivas, el **total** de las rentas percibidas o devengadas por una entidad controlada, constituida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción con **régimen tributario preferencial** (artículo 41 H de la LIR).
2. **Renta mínima:** En el caso anterior, la entidad controlada genera en el ejercicio comercial respectivo, a lo menos, una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio, por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile.

$$\text{Renta} = \text{TIP} \times \text{VA o VP}$$

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Presunciones simplemente legales

Art. 41H (Circular 12/2015) Régimen fiscal preferencial al verificarse la concurrencia de al menos 2 de las 6 condiciones establecidas en la norma.

El SII, previa solicitud del contribuyente, se pronunciará acerca del cumplimiento de los requisitos para calificar la jurisdicción respectiva – Criterio de certeza jurídica (circular nº 12 de 2015).

a) Tasa de impuesto efectiva sobre rentas de fuente extranjera menor al <u>50% de tasa de inciso 1º art. 58.</u>	b) <u>No</u> hayan celebrado con Chile un convenio que permita el <u>intercambio de información tributaria.</u>
c) <u>No</u> posean legislación que faculten a la administración tributaria respectiva para <u>fiscalizar precios de transferencia.</u>	d) Legislación con <u>limitaciones</u> que prohíben a sus administraciones tributarias <u>la solicitud de información</u> y/o entrega de información a terceros países.
e) Legislación sea considerada como <u>régimen preferencial</u> para fines tributarios por la OCDE o la ONU.	f) Los que gravan <u>únicamente</u> rentas generadas, <u>producidas o con fuente en su propio territorio</u>

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Rentas Pasivas: Límite inferior

Sólo se aplicará esta disposición cuando el conjunto de las rentas pasivas percibidas o devengadas por la entidad controlada en un año comercial **exceda del 10% de los ingresos totales percibidos o devengados** por ésta en el mismo ejercicio. Deberá efectuarse el análisis por cada una de las entidades controladas de modo separado.

No se considerarán como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas en el exterior, cuando el conjunto de ellas **no supere las 2.400 UF** al término del ejercicio.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Impuestos aplicables

1. Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la entidad obligada
2. Impuesto Global Complementario o Adicional, si corresponde (personas naturales).

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Forma de reconocer en Chile las rentas pasivas

- Debe reconocerse la proporción en la participación.
- Para determinar el monto de las rentas pasivas, se aplicarán las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la **Renta Líquida Imponible** de la empresa al término del ejercicio, a menos que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerán.
- Los gastos de la entidad controlada que incidan en la generación de rentas pasivas y otras deberán proporcionalizarse.
- Resultado se determina en la moneda del país, y deberá convertirse al tipo de cambio del término del ejercicio.
- Son aplicables las normas del artículo 21 (tasa 35% AT 2017, 40% AT 2018)

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Dividendos que corresponden a rentas pasivas

Se considerará que éstos corresponden en la misma proporción que las rentas netas pasivas computadas en el país representan en el total de las rentas netas acumuladas de la entidad controlada, sean pasivas o no.

Total rentas netas acumuladas	US\$ 850.000
Total rentas netas pasivas	US\$ 510.000
Rentas a reconocer en Chile (supuesto \$610)	\$ 311.100.000
Dividendo neto recibido	\$ 90.000.000

Proporción del dividendo recibido que corresponde a rentas netas pasivas ya computadas en Chile: US\$ 510.000 = 60%

US\$ 850.000

60% de \$90.000.000 = \$54.000.000 , se debe reconocer como renta pasiva sólo \$36.000.000.

II. Entidades Controladas Extranjeras (“CFC Rules”) Artículo 41 G de la LIR

Cumplimiento Tributario

- Se podrá imputar como crédito de los impuestos pagados o adeudados en el exterior o del Impuesto Adicional sobre rentas pasivas que deban computarse en Chile. *Con o sin Tratado*
- Los montos determinados como rentas pasivas deberán ser incorporados por la sociedad en su declaración de Impuesto a la Renta en abril de cada año.
- La no aplicación de estas normas, o la presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con multa de 10 a 50 UTA. Esta no podrá exceder el límite mayor de 15% del capital propio del contribuyente o el 5% de su capital efectivo.

FIN